

**SANCIONA A GUILLERMO ALARCON
BURDILES, RUT: [REDACTED] OR MOTIVOS
QUE INDICA /**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto de la, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 119/89, que fija Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo previsto en la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sobre delegación de facultades a los Directores Regionales de la SEC y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante Ordinario N°2492, de fecha 19 de julio de 2021, ingreso SEC N° 316 de fecha 21 de julio de 2021, la Ilustre Municipalidad de Arica (en adelante IMA) informa a esta Dirección Regional de SEC, respecto de diversas trasgresiones que existirían en las instalaciones eléctricas de alumbrado público, declaradas e inscritas en SEC, correspondientes a nuevas plazas públicas ubicadas en el sector Los Industriales, de la comuna de Arica, solicitando se inspeccione dichas instalaciones.

2º Que, con fecha 06 de agosto de 2021, en conjunto con personal de la IMA, funcionarios de Serviu y personal de constructora MAGA Ltda., siendo esta ultima la ejecutante de los proyectos en cuestión, se realiza una fiscalización a las instalaciones denunciadas.

3º Que, de la fiscalización efectuada se pudo constatar lo siguiente:

- 3.1 En las entradas de las canalizaciones galvanizadas desde las cámaras de registro subterráneas a los tableros de alumbrado, no se colocaron las fijaciones respectivas, ya sea terminales o tuercas y contratuerca, a fin de garantizar la seguridad de los conductores que ingresan a dicho tablero. La situación descrita se repitió en cada tablero eléctrico inspeccionado.
- 3.2 Las cámaras de registro, en donde llegan las bajadas de los tableros de alumbrado, no contaban con el sellado respectivo a fin de garantizar su hermeticidad, además, no se instalaron terminales a los ductos (de pvc y galvanizados) que ingresan a dichas cámaras, dejando a los conductores expuestos a daños en su aislación.
- 3.3 Utiliza camarillas de registro de PVC de 110mm, situadas a la intemperie, expuestas a la radiación solar y en vía pública, para la instalación de la barra de tierra de protección, junto a los postes galvanizados de las pagodas de alumbrado público.
- 3.4 Utiliza el mismo tipo de camarillas de registro indicadas en el numeral anterior, como cámaras de registro y distribución de los circuitos eléctricos en todos los puntos de conexión, en cada una de las pagodas de alumbrado, más aún, en las mismas camarillas de registro se instalan las barras de tierra de protección. Es preciso señalar que son 158 puntos de conexión con este tipo de camarillas, de un total de 173 postes metálicos de luminarias declaradas.



Caso:1630504 Acción:3061835 Documento:3121334
VºBº COM/JSY

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3061835&pd=3121334&pc=1630504>

Dirección: Alejandro Azolas 1510, Arica, Chile - Fono: +56 232631950 - www.sec.cl

4º Que, evaluadas las desviaciones enunciadas en el párrafo anterior, fue conclusión de esta Superintendencia, que estas constituyen transgresiones a la normativa eléctrica vigente, toda vez que:

4.1. Por una parte, de acuerdo a lo descrito en los numerales 3.1 y 3.2, las instalaciones eléctricas no se encontraban finalizadas al momento de ser declaradas en SEC, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra a), de la Norma NCh elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en inciso primero del artículo 223º del DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, esto es:

Articulo 6.2º letra a), NCH elec 10/84: *Los antecedentes que se deberán acompañar en la comunicación de puesta en servicio deberán contener:*

a. Entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada (énfasis puesto por SEC), el cual se ajustará a las disposiciones vigentes sobre presentación de proyectos eléctricos y en especial a la norma NCH Elec. 2/84.

Artículo 223º, inciso primero, D.F.L 4/20.018: *Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72º-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.*

4.2. Por su parte, los numerales 3.3 y 3.4 dejan en evidencia que los materiales utilizados contravienen lo establecido en la normativa eléctrica vigente, en específico lo señalado en el artículo 8.2.8.1 de la NCH4/2003, y finalmente, señalar que lo descrito en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 precedentes, dejan en evidencia una transgresión a lo descrito en el inciso quinto del artículo 3º letra A de la Ley N° 18.410/85, Orgánica de SEC, toda vez que existen claras diferencias entre lo declarado en las presentaciones inscritas en SEC con TE2 N°2395641, 2383028, 2401304, 2428450, 2428454, 2428457, 2428456, 2428460, 2429614 y 2429615 , y lo encontrado en terreno. Los artículos señalados exponen lo siguiente:

Artículo 8.2.8.1 de la NCH4/2003: *Podrán usarse como medio de canalización eléctrica tuberías y accesorios de material no metálico adecuado para soportar la acción de la humedad y agentes químicos. Si se usan en canalizaciones a la vista u ocultas, deberán ser de tipo incombustible o autoextinguente, resistente a los impactos, a las compresiones y a las deformaciones debidas a los efectos del calor (énfasis puesto por SEC) , en condiciones similares a las que se encontrarán en su uso y manipulación; para uso subterráneo embutido o preembutido deberán ser resistentes a la acción de la humedad, de hongos, de agentes corrosivos en general y tener una resistencia mecánica suficiente como para soportar los esfuerzos a que se verán sometidas durante su manipulación, montaje y uso. Cuando vayan enterradas deberán ser capaces de soportar las presiones a que serán sometidas después de su instalación.*

Articulo 3ºA, inciso quinto, Ley 18.410: *El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquel, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley* (énfasis puesto por SEC).

5º Que, mediante Oficio Ordinario SEC N° 87832 de fecha 23 de septiembre de 2021, se formuló cargos a Guillermo Alarcón Burdiles por su responsabilidad en las trasgresiones habidas e indicadas en el numeral 4º anterior, y se otorgó 15 días hábiles para presentar sus descargos a los cargos formulados.



Caso:1630504 Acción:3061835 Documento:3121334

VºBº COM/JSY

2/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3061835&pd=3121334&pc=1630504>

Dirección: Alejandro Azolas 1510, Arica, Chile - Fono: +56 232631950 - www.sec.cl

6º Que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y cumplido el plazo otorgado por esta Superintendencia, el inculpado no ha presentado los descargos correspondientes a que por derecho legal tiene opción, para explicitar la situación. Sin perjuicio de ello, el afectado podrá hacer valer sus alegaciones mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando a dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

7º Que, efectuado el análisis de los antecedentes del proceso administrativo, y a la luz de las disposiciones reglamentarias vigentes, se debe precisar lo siguiente:

7.1 De acuerdo con lo señalado en el **artículo 6.2º letra a), NCH elec 10/84**: *Los antecedentes que se deberán acompañar en la comunicación de puesta en servicio deberán contener:*

Entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada (énfasis puesto por SEC), el cual se ajustará a las disposiciones vigentes sobre presentación de proyectos eléctricos y en especial a la norma NCH Elec. 2/84.

Dado lo anterior, queda establecido que la obligación de entregar los antecedentes definitivos de un proyecto eléctrico ejecutado es de exclusiva responsabilidad del instalador eléctrico declarante, lo que en la especie no se cumplió.

8º Que, al momento de dictar la presente Resolución Exenta, se ha tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 15º de la ley N° 18.410, el que señala:

Artículo 15º *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.*

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Para el caso en cuestión, el cargo formulado es transgredir lo establecido en el punto 6.2, letra a), de la Norma NCh elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en inciso primero del artículo 223º del DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, relacionado, además, con lo descrito en el inciso quinto del artículo 3º letra A de la Ley N° 18.410/85, Orgánica de SEC, corresponde el numeral 1) del artículo 15º, el cual establece:

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas; (énfasis puesto por SEC)

9º Que, al momento de dictar la presente Resolución Exenta, también se han tenido en cuenta los antecedentes, el actuar del inculpado, y las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la ley N° 18.410 y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida, en cuanto a lo considerado en el numeral 2) del mismo artículo, esto es: *“Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales”*. En este caso, las circunstancias consideradas son las siguientes:



Caso:1630504 Acción:3061835 Documento:3121334
VºBº COM/JSY

3/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3061835&pd=3121334&pc=1630504>

Dirección: Alejandro Azolas 1510, Arica, Chile - Fono: +56 232631950 - www.sec.cl

a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:*

- Para el cargo sancionado, esta circunstancia no puede ser menospreciada, por cuanto quedó en evidencia la falta cometida, generando un riesgo inminente para las personas y cosas.

b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción:*

- Dado el hecho de ser un espacio urbano público, amplio y descubierto, en el que se suelen realizar variedad de actividades, y donde, además, transitan diariamente las personas, esta circunstancia será suficientemente ponderada.

c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:*

- Para el caso, este se refleja en la reducción de costos en los trabajos ejecutados inicialmente y los tiempos de entrega de las obras, no finalizadas e inscritas en SEC.

d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:*

- La responsabilidad del instalador declarante se encuentra establecida en el artículo 13º del DS 92, que "Aprueba Reglamento de Instaladores eléctricos y de Electricistas de recintos de espectáculos públicos", y la transgresión obedece a negligencias inaceptables para esta autoridad por parte del inculpado, ya que éste es autor directo de la infracción, cual es, haber declarado en SEC un proyecto eléctrico no concordante con lo declarado y no finalizado.

e) *La conducta anterior:*

- El inculpado no ha sido sancionado anteriormente por esta Dirección Regional de SEC.

f) *La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado:*

- La sanción para dicha transgresión, se determinó conociendo la dimensión de las obras declaradas por el inculpado, vale decir, la inscripción de 10 instalaciones eléctricas con infracción a la normativa eléctrica vigente y situadas en espacios públicos.

RESUELVO:

1º Sancionase al Sr. Guillermo Alarcón Burdiles, RUT [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Puente Alto, por la responsabilidad que le cabe en las transgresiones indicadas en el Considerando N° 4 del presente acto administrativo, con una multa a beneficio fiscal de **30 U.T.M (TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

2º El pago de la multa aplicada deberá ser efectuado en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta, en las Oficinas de la Tesorería General de la República, correspondiente al domicilio del infractor y su pago debidamente acreditado en SEC, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser cancelada, conforme lo establecido en el artículo 18º de la Ley 18.410 y el artículo 27º del Decreto Supremo N° 119 de 1989.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo la afectada, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada, un recurso de reposición ante esta



Caso:1630504 Acción:3061835 Documento:3121334
VºBº COM/JSY

4/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3061835&pd=3121334&pc=1630504>

Dirección: Alejandro Azolas 1510, Arica, Chile - Fono: +56 232631950 - www.sec.cl

Superintendencia y/o de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de Internet, en la sección de sanciones del sitio web, www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los Tribunales de Justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

**JORGE SANDOVAL YAÑEZ
DIRECTOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

Distribución:

- Destinatario
- Archivo D.R.
- Carpeta del caso
- SERNAC

Firmado digitalmente por

JORGE SANDOVAL YAÑEZ



Caso:1630504 Acción:3061835 Documento:3121334
V°B° COM/JSY

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3061835&pd=3121334&pc=1630504>

Dirección: Alejandro Azolas 1510, Arica, Chile - Fono: +56 232631950 - www.sec.cl